

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIAS:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENAЕ:

Oficio Nro. SENAЕ-DSG-2022-0176-OF	2
SENAЕ-SGN-2022-0150-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: DETERZUR Detergente Neutro Multiusos/ Solicitante: MILK WISE EC S.A.S. - RUC: 1793159885001/ Documentos: SENAЕ-DNR-2022-0507-E y SENAЕ-DSG-2022-9290-E	3
SENAЕ-SGN-2022-0151-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Detergente Alcalino Clorado S-100/ Solicitante: MILK WISE EC S.A.S. - RUC: 1793159885001/ Documentos: SENAЕ-DNR-2022-0506-E y SENAЕ-DSG-2022-9288-E	12
SENAЕ-SGN-2022-0152-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PREMIX AQUAVIT/ Solicitante: PRODUCTORES DE CAMARÓN DE EL ORO - RUC 0791757320001 / Documentos: SENAЕ-DNR-2022-0500-E, SENAЕ-DSG-2022-9353-E	21
SENAЕ-SGN-2022-0153-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: LUCTAROM MELÓN 80377Z / Solicitante: AGROAL CÍA. LTDA. RUC 1792017610001/ Documento: SENAЕ-DSGQ-2022-7926-E	30

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Oficio Nro. SENAЕ-DSG-2022-0176-OF

Guayaquil, 09 de noviembre de 2022

Asunto: solicitud de publicación en el Registro Oficial - SENAЕ-SGN-2022-0522-M

Señor Ingeniero
Hugo Del Pozo Berrazueta
REGISTRO OFICIAL DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de las siguientes cuatro (04) consultas de Clasificación Arancelarias las mismas que se detallan a continuación:

1. **SENAЕ-SGN-2022-0150-RE** Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: DETERZUR Detergente Neutro Multiusos/ Solicitante: MILK WISE EC S.A.S. - RUC: 1793159885001/ Documentos: SENAЕ-DNR-2022-0507-E y SENAЕ-DSG-2022-9290-E
2. **SENAЕ-SGN-2022-0151-RE** Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Detergente Alcalino Clorado S-100/ Solicitante: MILK WISE EC S.A.S. - RUC: 1793159885001/ Documentos: SENAЕ-DNR-2022-0506-E y SENAЕ-DSG-2022-9288-E
3. **SENAЕ-SGN-2022-0152-RE** Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PREMIX AQUAVIT/ Solicitante: PRODUCTORES DE CAMARON DE EL ORO - RUC 0791757320001 / Documentos: SENAЕ-DNR-2022-0500-E, SENAЕ-DSG-2022-9353-E
4. **SENAЕ-SGN-2022-0153-RE** Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: LUCTAROM MELON 80377Z / Solicitante: AGROAL CIA. LTDA. RUC 1792017610001/ Documento: SENAЕ-DSGQ-2022-7926-E

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Gilliam Eleana Solorzano Orellana
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**GILLIAM ELEANA
SOLORZANO
ORELLANA**

Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0150-RE**Guayaquil, 08 de noviembre de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN
ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la ciudadana Catalina Natividad Gómez Velasco, ingresada mediante documento SENA-SENAE-DNR-2022-0507-E de 02 de agosto de 2022, quien, en calidad de Gerente General de la compañía MILK WISE EC S.A.S, RUC. 1793159885001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “DETERZUR Detergente Neutro Multiusos”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: Laboratorio Weizur SAS.); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENA-SENAE-DSG-2022-9290-E de 07 de septiembre de 2022 documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENA-SENAE mediante Oficio Nro. SENA-SENAE-SGN-2022-1193-OF de 29 de agosto de 2022.

La competencia conferida al Director/a General del SENA-SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA-SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA-SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la

que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1308-OF de 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 23 de septiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante Laboratorio Weizur SAS, la mercancía “DETERZUR Detergente Neutro Multiusos” en presentaciones de bidón de 60 litros por lo que no se la considera a la venta al por menor, corresponde a una preparación inorgánica para limpieza en la mayoría de las necesidades de desengrase y limpieza en procesos de alimentos y extracción de leche, utilizado para lavados manuales

en todo tipo de superficie, genera espuma abundante y controlada de fácil enjuague. Su formulación provee una magnífica acción residual y no es agresivo con la piel del operario, recupera y genera brillo en acero inoxidable.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Agua 68%, Acido dodecil benceno sulfónico 18.0%, Agua amoniacal 6.0%, soda caustica 6.0%, estabilizantes 2.0%.
- Indicaciones de Uso: Utilizar a temperatura ambiente, si es posible utilizar en agua a 45°C la acción se potencializará y se obtendrán mejores resultados; Se recomienda el uso acompañado de cepillos y/o esponjillas en buen estado. Recuerde que los cepillos para cada proceso pueden variar según su tipo de fabricación; Después de la limpieza enjuague con agua limpia hasta retirar por completo los residuos de detergente.
- Presentación: Bidón de 60 litros.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 34.02 comprende: ***“Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.”***

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 34.02 describe: ***“...C. Las preparaciones para limpieza o el desengrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos. Se trata principalmente:***

1º) De productos de limpieza ácidos o alcalinos destinados más especialmente a la limpieza de los aparatos sanitarios, sartenes, etc., y que contienen principalmente sulfato ácido de sodio o una mezcla de hipoclorito de sodio y de ortofosfato trisódico.

2º) De preparaciones para el desengrasado o la limpieza, utilizadas principalmente en la industria lechera o cervecera, a base de:

- *sustancias alcalinas, tales como el carbonato de sodio o la sosa cáustica, o bien*
- *disolventes y emulsionantes.*

Esta clase de productos puede contener pequeñas cantidades de jabón y de otros agentes de superficie.....". (subrayado fuera del texto original)...."

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una preparación inorgánica para limpieza en la mayoría de las necesidades de desengrase y limpieza en procesos de alimentos y extracción de leche, utilizado para lavados manuales en todo tipo de superficie, genera espuma abundante y controlada de fácil enjuague. Su formulación provee una magnífica acción residual y no es agresivo con la piel del operario, recupera y genera brillo en acero inoxidable y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 34.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un limpiador multiuso como desengrasante y limpieza en procesos alimentos y extracción de leche, que se presenta en Bidón de 60 litros por lo que no se considera a la venta al por menor, su clasificación procede en la subpartida arancelaria **3402.90.99.00 - - - Los demás**, del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:

Clasifíquese la mercancía denominada DETERZUR Detergente Neutro Multiusos, fabricada por Laboratorio Weizur SAS, que corresponde a una preparación inorgánica para limpieza en la mayoría de las necesidades de desengrase y limpieza en procesos de alimentos y extracción de leche, utilizado para lavados manuales en todo tipo de

superficie, genera espuma abundante y controlada de fácil enjuague. Su formulación provee una magnífica acción residual y no es agresivo con la piel del operario, recupera y genera brillo en acero inoxidable, presentado en bidón de 60 litros, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador **3402.90.99.00** - - **Los demás**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0402 de 28 de octubre de 2022.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.”

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0402

Guayaquil, 28 de octubre de 2022

Señor
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: “DETERZUR Detergente Neutro Multiusos”/ Solicitante: MILK WISE EC S.A.S. - RUC: 1793159885001/ Documentos: SENAE-DNR-2022-0507-E y SENAE-DSG-2022-9290-E

1. ANTECEDENTES

La solicitud de la ciudadana Catalina Natividad Gómez Velasco, ingresada mediante documento SENAE-DNR-2022-0507-E de 02 de agosto de 2022, quien, en calidad de Gerente General de la compañía MILK WISE EC S.A.S, RUC. 1793159885001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “DETERZUR Detergente Neutro Multiusos”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: Laboratorio Weizur SAS.); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSG-2022-9290-E de 07 de septiembre de 2022 documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-1193-OF de 29 de agosto de 2022.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías

idénticas a las que constan en la solicitud; e) la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, f) no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1308-OF, de 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 23 de septiembre de 2022.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Bidón de 60 litros.

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante Laboratorio Weizur SAS, la mercancía “DETERZUR Detergente Neutro Multiusos” en presentaciones de bidón de 60 litros por lo que no se la considera a la venta al por menor, corresponde a una preparación inorgánica para limpieza en la mayoría de las necesidades de desengrase y limpieza en procesos de alimentos y extracción de leche, utilizado para lavados manuales en todo tipo de superficie, genera espuma abundante y controlada de fácil enjuague. Su formulación provee una magnífica acción residual y no es agresivo con la piel del operario, recupera y genera brillo en acero inoxidable.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Agua 68%, Acido dodecil benceno sulfónico 18.0%, Agua amoniacal 6.0%, soda caustica 6.0%, estabilizantes 2.0%.
- Indicaciones de Uso: Utilizar a temperatura ambiente, si es posible utilizar en agua a 45°C la acción se potencializará y se obtendrán mejores resultados; Se recomienda el uso acompañado de cepillos y/o esponjillas en buen estado. Recuerde que los cepillos para cada proceso pueden variar según su tipo de fabricación; Después de la limpieza enjuague con agua limpia hasta retirar por completo los residuos de detergente.
- Presentación: Bidón de 60 litros.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 34.02 comprende: "***Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tenso-activas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.***"

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 34.02 describe: "...C. ***Las preparaciones para limpieza o el desengrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos.***

Se trata principalmente:

- 1º) *De productos de limpieza ácidos o alcalinos destinados más especialmente a la limpieza de los aparatos sanitarios, sartenes, etc., y que contienen principalmente sulfato ácido de sodio o una mezcla de hipoclorito de sodio y de ortofosfato trisódico.*
- 2º) *De preparaciones para el desengrasado o la limpieza, utilizadas principalmente en la industria lechera o cervecera, a base de:*
 - *sustancias alcalinas, tales como el carbonato de sodio o la sosa cáustica, o bien*
 - *disolventes y emulsionantes.*

Esta clase de productos puede contener pequeñas cantidades de jabón y de otros agentes de superficie....." (subrayado fuera del texto original)...."

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una preparación inorgánica para limpieza en la mayoría de las necesidades de desengrase y limpieza en procesos de alimentos y extracción de leche, utilizado para lavados manuales en todo tipo de superficie, genera espuma abundante y controlada de fácil

enjuague. Su formulación provee una magnífica acción residual y no es agresivo con la piel del operario, recupera y genera brillo en acero inoxidable y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 34.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*




Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un limpiador multiuso como desengrasante y limpieza en procesos alimentos y extracción de leche, que se presenta en Bidón de 60 litros por lo que no se considera a la venta al por menor, su clasificación procede en la subpartida arancelaria **3402.90.99.00 - - - Los demás**, del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada DETERZUR Detergente Neutro Multiusos, fabricada por Laboratorio Weizur SAS, que corresponde a una preparación inorgánica para limpieza en la mayoría de las necesidades de desengrase y limpieza en procesos de alimentos y extracción de leche, utilizado para lavados manuales en todo tipo de superficie, genera espuma abundante y controlada de fácil enjuague. Su formulación provee una magnífica acción residual y no es agresivo con la piel del operario, recupera y genera brillo en acero inoxidable, presentado en bidón de 60 litros, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador **3402.90.99.00 - - - Los demás**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS</p> <p>Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2022.10.28 15:51:55 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado por:</p>	<p>Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Guillermo Véliz Morán Especialista laboratorista</p>	<p>Claudia Buitrón Bolaños Jefe de Clasificación</p>	<p>Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras</p>	<p>Andrea Katherine Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 28 de octubre de 2022

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0151-RE**Guayaquil, 08 de noviembre de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN
ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la ciudadana Catalina Natividad Gómez Velasco, ingresada mediante documento SENAE-DNR-2022-0506-E de 02 de agosto de 2022, quien, en calidad de Gerente General de la compañía MILK WISE EC S.A.S, RUC. 1793159885001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “Detergente Alcalino Clorado S-100”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: Laboratorio Weizur SAS.); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSG-2022-9288-E de 07 de septiembre de 2022 documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-1192-OF de 29 de agosto de 2022.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido

presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1307-OF, de 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 23 de septiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante Laboratorio Weizur SAS, la mercancía “Detergente Alcalino Clorado S-100” en presentaciones de bidón de 60 litros por lo que no se la considera a la venta al por menor, corresponde a una preparación inorgánica para limpieza formulada para uso en la industria alimenticia,

posee un amplio poder desengrasante protegiendo las superficies sobre las que actúa y preserva su vida útil al igual de la calidad de los alimentos.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Agua 57.0%, Hidróxido de Sodio 15.0%, Hipoclorito de sodio 21.0%, estabilizantes 7.0%.
- Indicaciones de Uso: Recomendado para máquinas de ordeñar, equipos de frío, pasteurizadores, envasadoras y demás circuitos cerrados de la industria alimenticia. La solución alcalina debe tener un pH no menor a 10,5 y una cantidad de cloro no inferior a 70 ppm; La temperatura de la solución debe ser de entre 70 y 75 °C. Para uso en agua a temperatura ambiente se recomienda utilizar 25% más de la dosis promedio; Se debe recircular y retirar la solución antes que la temperatura sea inferior a 45 °C (temperatura de solidificación de las grasas); Enjuagar adecuadamente con abundante agua.
- Presentación: Bidón de 60 litros.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 34.02 comprende: ***“Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.”***

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 34.02 describe: ***“...C. Las preparaciones para limpieza o el desengrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos. Se trata principalmente:***

1°) De productos de limpieza ácidos o alcalinos destinados más especialmente a la limpieza de los aparatos sanitarios, sartenes, etc., y que contienen principalmente sulfato ácido de sodio o una mezcla de hipoclorito de sodio y de ortofosfato trisódico.

2°) De preparaciones para el desengrasado o la limpieza, utilizadas principalmente en la industria lechera o cervecera, a base de:

- *sustancias alcalinas, tales como el carbonato de sodio o la sosa cáustica, o bien*

- *disolventes y emulsionantes.*

Esta clase de productos puede contener pequeñas cantidades de jabón y de otros agentes de superficie.....". (subrayado fuera del texto original)...."

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una preparación inorgánica para limpieza formulado para uso en la industria alimenticia, posee un amplio poder desengrasante protegiendo las superficies sobre las que actúa y preserva su vida útil al igual de la calidad de los alimentos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 34.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una preparación de limpieza formulado para la industria alimenticia, que se presenta en Bidón de 60 litros por lo que no se considera a la venta al por menor, su clasificación procede en la subpartida arancelaria **3402.90.99.00 - - Los demás**, del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:

Clasifíquese la mercancía denominada Detergente Alcalino Clorado S-100, fabricada por Laboratorio Weizur SAS, que corresponde a una preparación inorgánica para limpieza formulado para uso en la industria alimenticia, posee un amplio poder desengrasante protegiendo las superficies sobre las que actúa y preserva su vida útil al igual de la calidad de los alimentos, presentado en bidón de 60 litros, conforme al análisis efectuado

en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador **3402.90.99.00 - - - Los demás**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0397 de 28 de octubre de 2022.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.”

Con sentimientos de distinguida consideración.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0397**

Guayaquil, 28 de octubre de 2022

Señor

Lenin Isaac Castro Pilapaña

Subdirector General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: “Detergente Alcalino Clorado S-100”/ Solicitante: MILK WISE EC S.A.S. - RUC: 1793159885001/ Documentos: SENAE-DNR-2022-0506-E y SENAE-DSG-2022-9288-E

1. ANTECEDENTES

La solicitud de la ciudadana Catalina Natividad Gómez Velasco, ingresada mediante documento SENAE-DNR-2022-0506-E de 02 de agosto de 2022, quien, en calidad de Gerente General de la compañía MILK WISE EC S.A.S, RUC. 1793159885001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “Detergente Alcalino Clorado S-100”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: Laboratorio Weizur SAS.); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSG-2022-9288-E de 07 de septiembre de 2022 documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-1192-OF de 29 de agosto de 2022.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías

idénticas a las que constan en la solicitud; e) la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, f) no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1307-OF, de 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 23 de septiembre de 2022.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante Laboratorio Weizur SAS, la mercancía “Detergente Alcalino Clorado S-100” en presentaciones de bidón de 60 litros por lo que no se la considera a la venta al por menor, corresponde a una preparación inorgánica para limpieza formulada para uso en la industria alimenticia, posee un amplio poder desengrasante protegiendo las superficies sobre las que actúa y preserva su vida útil al igual de la calidad de los alimentos.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Agua 57.0%, Hidróxido de Sodio 15.0%, Hipoclorito de sodio 21.0%, estabilizantes 7.0%.
- Indicaciones de Uso: Recomendado para máquinas de ordeñar, equipos de frío, pasteurizadores, envasadoras y demás circuitos cerrados de la industria alimenticia. La solución alcalina debe tener un pH no menor a 10,5 y una cantidad de cloro no inferior a 70 ppm; La temperatura de la solución debe ser de entre 70 y 75 °C. Para uso en agua a temperatura ambiente se recomienda utilizar 25% más de la dosis promedio; Se debe recircular y retirar la solución antes que la temperatura sea inferior a 45 °C (temperatura de solidificación de las grasas); Enjuagar adecuadamente con abundante agua.
- Presentación: Bidón de 60 litros.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 34.02 comprende: "***Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tenso-activas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.***"

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 34.02 describe: "...C. *Las preparaciones para limpieza o el desengrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos.*

Se trata principalmente:

- 1º) *De productos de limpieza ácidos o alcalinos destinados más especialmente a la limpieza de los aparatos sanitarios, sartenes, etc., y que contienen principalmente sulfato ácido de sodio o una mezcla de hipoclorito de sodio y de ortofosfato trisódico.*
- 2º) *De preparaciones para el desengrasado o la limpieza, utilizadas principalmente en la industria lechera o cervecera, a base de:*
 - *sustancias alcalinas, tales como el carbonato de sodio o la sosa cáustica, o bien*
 - *disolventes y emulsionantes.*

Esta clase de productos puede contener pequeñas cantidades de jabón y de otros agentes de superficie.....". (subrayado fuera del texto original)...."

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una preparación inorgánica para limpieza formulado para uso en la industria alimenticia, posee un amplio poder desengrasante protegiendo las superficies sobre las que actúa y preserva su vida útil al igual de la calidad de los alimentos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 34.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una preparación de limpieza formulado para la industria alimenticia, que se presenta en Bidón de 60 litros por lo que no se considera a la venta al por menor, su clasificación procede en la subpartida arancelaria **3402.90.99.00 - - Los demás**, del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada Detergente Alcalino Clorado S-100, fabricada por Laboratorio Weizur SAS, que corresponde a una preparación inorgánica para limpieza formulado para uso en la industria alimenticia, posee un amplio poder desengrasante protegiendo las superficies sobre las que actúa y preserva su vida útil al igual de la calidad de los alimentos, presentado en bidón de 60 litros, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador **3402.90.99.00 - - Los demás**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS</p> <p>Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2022.10.28 16:04:14 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</p>
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Véliz Morán Especialista laboratorista	Claudia Buitrón Bolaños Jefe de Clasificación	Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Andrea Katherine Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 28 de octubre de 2022

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0152-RE**Guayaquil, 08 de noviembre de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN
ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Rodrigo Xavier Toro Bravo, ingresada mediante documento SENAE-DNR-2022-0500-E de 01 de agosto de 2022, quien, en calidad de Gerente General de la compañía Productores de Camarón de El Oro PCO Cía. Ltda., RUC. 0791757320001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “PREMIX AQUAVIT”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Zeigler Bros. Inc); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSG-2022-9353-E de 07 de septiembre de 2022 documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-1187-OF de 26 de agosto de 2022.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de

resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1295-OF de 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 21 de septiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante Zeigler Bros. Inc, la mercancía “PREMIX AQUAVIT” en presentaciones de Bolsas de 22,68 kg (50 lbs), corresponde a una premezcla compuestas por vitaminas destinada a la elaboración de alimentos balanceados para camarones, la cual ayuda al crecimiento y salud del animal en todas las etapas del desarrollo.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Vitamina A 0.5%, vitamina D 0.5%, vitamina E 0.3%, vitamina B12 0.3%, vitamina B2 0.2%, vitamina B3 0.2%, vitamina B5 0.2%, vitamina K 0.1%, vitamina B9 0.1%, vitamina B1 0.1%, vitamina B6 0.1%, vitamina H 0.1%, aceite mineral 0.05%, cascaras de arroz molida 53.23%, carbonato de calcio 44%.
- Beneficios: Ayudan a estimular al sistema inmune, apoya el crecimiento, reproducción del animal
- Animal de destino: Camarones.
- Dosificación: aplicar de 500 g a 2 Kg por cada tonelada de alimento balanceado para camarones.
- Presentación: Bolsas de 22,68 kg (50 lbs).

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*.

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”***

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: ***“1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos”***.

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: ***“...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES***

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1. los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2. los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*

3. los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos). Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte... ”. (subrayado fuera del texto original)....”

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una premezcla compuestas por vitaminas destinada a la elaboración de alimentos balanceados para camarones, la cual ayuda al crecimiento y salud del animal en todas las etapas del desarrollo y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario*".

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una premezcla para uso acuícola, que se presenta en bolsas de 22,68 kg (50 lbs), su clasificación procede en la subpartida arancelaria **2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola**, del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:

Clasifíquese la mercancía denominada PREMIX AQUAVIT, fabricada por Zeigler Bros. Inc, que corresponde a una premezcla compuestas por vitaminas destinada a la elaboración de alimentos balanceados para camarones, la cual ayuda al crecimiento y salud del animal en todas las etapas del desarrollo, presentado en Bolsas de 22,68 kg (50

lbs), conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0389 de 19 de octubre de 2022.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0389**

Guayaquil, 19 de octubre de 2022

Señor

Lenin Isaac Castro Pilapaña

Subdirector General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: “PREMIX AQUAVIT”/ Solicitante: PRODUCTORES DE CAMARON DE EL ORO - RUC 0791757320001 / Documentos: SENAE-DNR-2022-0500-E, SENAE-DSG-2022-9353-E

1. ANTECEDENTES

La solicitud del ciudadano Rodrigo Xavier Toro Bravo, ingresada mediante documento SENAE-DNR-2022-0500-E de 01 de agosto de 2022, quien, en calidad de Gerente General de la compañía Productores de Camarón de El Oro PCO Cía. Ltda., RUC. 0791757320001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “PREMIX AQUAVIT”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Zeigler Bros. Inc); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSG-2022-9353-E de 07 de septiembre de 2022 documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-1187-OF de 26 de agosto de 2022.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante,

relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.


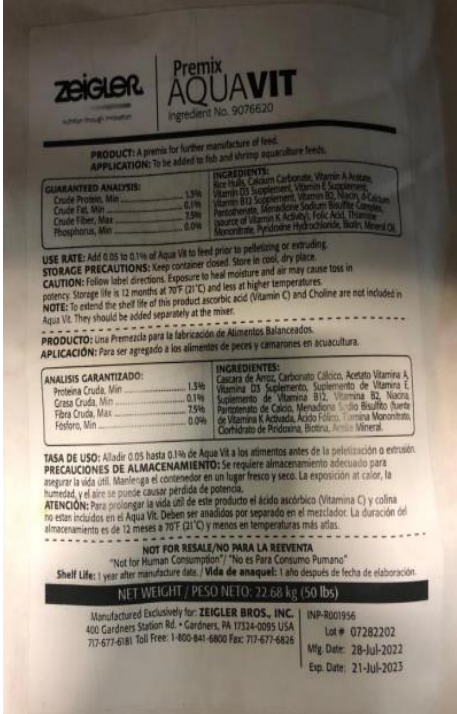
El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1295-OF, de 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 21 de septiembre de 2022.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA

	
<p>Bolsas de 22,68 kg (50 lbs) □</p>	<p>Etiqueta.</p>

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante Zeigler Bros. Inc, la mercancía “PREMIX AQUAVIT” en presentaciones de Bolsas de 22,68 kg (50 lbs), corresponde a una premezcla compuestas por vitaminas destinada a la elaboración de alimentos balanceados para camarones, la cual ayuda al crecimiento y salud del animal en todas las etapas del desarrollo.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Vitamina A 0.5%, vitamina D 0.5%, vitamina E 0.3%, vitamina B12 0.3%, vitamina B2 0.2%, vitamina B3 0.2%, vitamina B5 0.2%, vitamina K 0.1%, vitamina B9 0.1%, vitamina B1 0.1%, vitamina B6 0.1%, vitamina H 0.1%, aceite mineral 0.05%, cascara de arroz molida 53.23%, carbonato de calcio 44%.
- Beneficios: Ayudan a estimular al sistema inmune, apoya el crecimiento, reproducción del animal
- Animal de destino: Camarones.
- Dosificación: aplicar de 500 g a 2 Kg por cada tonelada de alimento balanceado para camarones.
- Presentación: Bolsas de 22,68 kg (50 lbs).

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: **“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”**

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: **“1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”**

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: **“...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada.*

Estos elementos son de tres clases:

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizantes y aperitivas, etc.;*
- 2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...". (subrayado fuera del texto original)....

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una premezcla compuestas por vitaminas destinada a la elaboración de alimentos balanceados para camarones, la cual ayuda al crecimiento y salud del animal en todas las etapas del desarrollo y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*


Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una premezcla para uso acuícola, que se presenta en bolsas de 22,68 kg (50 lbs), su clasificación procede en la subpartida arancelaria **2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola**, del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada PREMIX AQUAVIT, fabricada por Zeigler Bros. Inc, que corresponde a una premezcla compuestas por vitaminas destinada a la elaboración de alimentos balanceados para camarones, la cual ayuda al crecimiento y salud del animal en todas las etapas del desarrollo, presentado en Bolsas de 22,68 kg (50 lbs), conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</p>	<p>Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2022.10.21 11:03:25 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado por:</p>	<p>Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Guillermo Veliz Moran Especialista laboratorista</p>	<p>Claudia Buitrón Bolaños Jefe de Clasificación</p>	<p>Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras</p>	<p>Andrea Katherine Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 19 de octubre de 2022

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0153-RE**Guayaquil, 08 de noviembre de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Alfonso Alberto Baquero Moreno, ingresada con documento SENAE-DSGQ-2022-7926-E, de 11 de agosto de 2022, quien, en representación legal de la empresa AGROAL CIA. LTDA., de Contribuyentes No. 1792017610001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como " LUCTAROM MELON 80377Z".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante LUCTA GRAN COLOMBIANA S.A.S.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA),

en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1221-OF, de 03 de septiembre de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 05 de septiembre de 2022.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0381, de 12 octubre de 2022 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “LUCTA GRAN COLOMBIANA S.A.S.”, la mercancía de nombre comercial LUCTAROM MELON 80377Z es un aditivo saborizante en estado de polvo, compuesto de aroma melón, sacarina sódica y excipientes, acondicionado para mezclarse con los alimentos balanceados, que serán de consumos para rumiantes y equinos. Presentada en bolsa metálica de 25 Kg; por lo que merceologicamente se determina que es una premezcla.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:																	
Es un aditivo saborizante acondicionado para mezclarse para alimentos balanceados, pre mezclas y sales minerales para rumiantes y equinos.																	
APLICACIÓN:																	
Rumiantes y Equinos. Mejora sensiblemente las propiedades organolépticas del pienso durante el periodo de lactación, y engorde de rumiantes optimizando el consumo voluntario.																	
Minimiza la variabilidad aromática de las materias primas, promoviendo aceptabilidad y minimizando el rechazo en equinos y rumiantes.																	
Agradabilidad de los alimentos para rumiantes y equinos.																	
DOSIS:																	
De 500 a 1000 g. por tonelada en alimentos balanceados. .																	
COMPOSICIÓN:																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Ingredientes</th> <th>Cantidad</th> <th>Función</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Aroma melón</td> <td>19,8%</td> <td>aromatizantes</td> </tr> <tr> <td>Sacarina Sódica</td> <td>14,9%</td> <td>Edulcorante</td> </tr> <tr> <td>Dióxido de silicio</td> <td>15,9%</td> <td>Excipiente</td> </tr> <tr> <td>Sal</td> <td>49,4 %</td> <td>Excipiente</td> </tr> </tbody> </table>			Ingredientes	Cantidad	Función	Aroma melón	19,8%	aromatizantes	Sacarina Sódica	14,9%	Edulcorante	Dióxido de silicio	15,9%	Excipiente	Sal	49,4 %	Excipiente
Ingredientes	Cantidad	Función															
Aroma melón	19,8%	aromatizantes															
Sacarina Sódica	14,9%	Edulcorante															
Dióxido de silicio	15,9%	Excipiente															
Sal	49,4 %	Excipiente															
PRESENTACION:																	
Bolsa metalizada de 25 kg																	

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes.

Que, a fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera el texto de la partida arancelaria 23.09 sugerida por el consultante y su respectiva nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que indica:

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende:

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
-------	---

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe:

"...Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio..."

“...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases*

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboradoras y aperitivas, etc.;*
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte..." (subrayado no corresponde al texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una premezcla utilizada como aditivo saborizante acondicionada para mezclarse con los alimentos balanceados para consumos de animales rumiantes y equinos, compuesto de aroma melón, sacarina sódica y soporte, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es un aditivo saborizante que se mezcla con los alimentos balanceados para consumos de animales rumiantes y equinos, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.20.90 - - - Los demás**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícate la mercancía denominada "LUCTAROM MELON 80377Z", del fabricante LUCTA GRAN COLOMBIANA S.A.S., en presentación BOLSA METALIZADA DE 25 KG, es un aditivo saborizante en estado de polvo, compuesto de aroma melón, sacarina sódica y excipientes, acondicionado para mezclarse con los alimentos balanceados que serán de consumos para rumiantes y equinos, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.20.90 - - - Los demás**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0381.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0381

Guayaquil, 12 de octubre de 2022

Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho. -

Asunto: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: LUCTAROM MELON 80377Z / Solicitante: AGROAL CIA. LTDA. RUC 1792017610001/ Documento: SENAE-DSGQ-2022-7926-E.

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Alfonso Alberto Baquero Moreno, ingresada con documento SENAE-DSGQ-2022-7926-E, de 11 de agosto de 2022, quien, en representación legal de la empresa AGROAL CIA. LTDA., de Contribuyentes No. 1792017610001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como " LUCTAROM MELON 80377Z"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante LUCTA GRAN COLOMBIANA S.A.S.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía

por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1221-OF, de 03 de septiembre de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 05 de septiembre de 2022.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “LUCTA GRAN COLOMBIANA S.A.S.”, la mercancía de nombre comercial LUCTAROM MELON 80377Z es un aditivo saborizante en estado de polvo, compuesto de aroma melón, sacarina sódica y excipientes, acondicionado para mezclarse con los alimentos balanceados, que serán de consumos para ruminantes y equinos. Presentada en bolsa metálica de 25 Kg; por lo que merceológicamente se determina que es una premezcla.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:																	
Es un aditivo saborizante acondicionado para mezclarse para alimentos balanceados, pre mezclas y sales minerales para rumiantes y equinos.																	
APLICACIÓN:																	
<p>Rumiantes y Equinos. Mejora sensiblemente las propiedades organolépticas del pienso durante el periodo de lactación, y engorde de rumiantes optimizando el consumo voluntario.</p> <p>Minimiza la variabilidad aromática de las materias primas, promoviendo aceptabilidad y minimizando el rechazo en equinos y rumiantes.</p> <p>Agradabilidad de los alimentos para rumiantes y equinos.</p>																	
DOSIS:																	
De 500 a 1000 g. por tonelada en alimentos balanceados. .																	
COMPOSICIÓN:																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Ingredientes</th> <th>Cantidad</th> <th>Función</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Aroma melón</td> <td>19,8%</td> <td>aromatizantes</td> </tr> <tr> <td>Sacarina Sódica</td> <td>14,9%</td> <td>Edulcorante</td> </tr> <tr> <td>Dióxido de silicio</td> <td>15,9%</td> <td>Excipiente</td> </tr> <tr> <td>Sal</td> <td>49,4 %</td> <td>Excipiente</td> </tr> </tbody> </table>			Ingredientes	Cantidad	Función	Aroma melón	19,8%	aromatizantes	Sacarina Sódica	14,9%	Edulcorante	Dióxido de silicio	15,9%	Excipiente	Sal	49,4 %	Excipiente
Ingredientes	Cantidad	Función															
Aroma melón	19,8%	aromatizantes															
Sacarina Sódica	14,9%	Edulcorante															
Dióxido de silicio	15,9%	Excipiente															
Sal	49,4 %	Excipiente															
PRESENTACION:																	
Bolsa metalizada de 25 kg																	

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes.

Que, a fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera el texto de la partida arancelaria 23.09 sugerida por el consultante y su respectiva nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que indica:

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende:

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
-------	---

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe:

"...Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en

el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio...”

“...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases*

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...” (subrayado no corresponde al texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una premezcla utilizada como aditivo saborizante acondicionada para mezclarse con los alimentos balanceados para consumos de animales rumiantes y equinos, compuesto de aroma melón, sacarina sódica y soporte, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es un aditivo saborizante que se mezcla con los alimentos balanceados para consumos de animales rumiantes y equinos, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.20.90 - - - Los demás**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:




I. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada “LUCTAROM MELON 80377Z”, del fabricante LUCTA GRAN COLOMBIANA S.A.S., en presentación BOLSA METALIZADA DE 25 KG, es un aditivo saborizante en estado de polvo, compuesto de aroma melón, sacarina sódica y excipientes, acondicionado para mezclarse con los alimentos balanceados que serán de consumos para rumiantes y equinos, conforme al análisis

efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.20.90 - - - Los demás**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA</p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS</p> <p>Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2022.10.12 10:27:24 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</p>
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
<p><i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1</p>	<p><i>Claudia Buitron Bolaños</i> Jefe de Clasificación</p>	<p><i>Pedro Velasco Veliz</i> Director de Técnica Aduanera</p>	<p><i>Andrea Katherine Pérez Vargas.</i> Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 12 de octubre de 2022



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.